



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	DECLARATIVO VERBAL - PAGO POR CONSIGNACION
Demandante:	RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ y OTRA
Demandando:	OSCAR ANTONIO JIMENEZ LOPEZ y OTROS
Radicado:	050013103001 2019 00629 00
Asunto:	NO REPONE

ANTECEDENTES

Que, mediante auto del 27 de julio del año en curso este despacho dispuso la entrega de los dineros consignados a odenes del Juzgado y dentro del proceso de la referencia.

Que, mediante memorial allegado al despacho la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se ordeno la entrega de los dineros, de dicho recurso se corrió traslado de la forma prevista en el C.G del P., y mediante memorial allegado al despacho la parte demandada, se pronuncio al respecto, descorriendo traslado de este.

DEL RECURSO Y SU REPLICA

La parte demandante interpone su recurso solicitando:

solicito REPONER el auto de julio 27 de 2023 NEGANDO la entrega de dineros solicitada por el señor apoderado de los demandados MARTHA CECILIA VELEZ CORREA y OSCAR ANTONIO JIMENEZ LOPEZ y DISPONIENDO que, en lugar de lo decidido, dicha entrega se haga, pero a favor de mis mandantes. Subsidiariamente supeditar la entrega de tales dineros a la acreditación del cumplimiento de las obligaciones que de su parte tienen los demandados con relación al contrato promesa de compraventa respecto del cual se completó el pago mediante la consignación, concretamente supeditar la entrega de tales dineros solicitada por LUIS GABREIL BOTERO, a la acreditación de la

transferencia a favor de mis mandantes, de los bienes inmuebles que se comprometieron a transferir, esto es, el 90.4% de los derechos sobre los bienes inmuebles cuyas matrículas son 001-764334 y 001644922.

Subsidiariamente, para el caso de no accederse a ninguna de las anteriores peticiones, tratándose como se trata de un auto mediante el cual se pone fin al proceso INTERPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN con fundamento en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso para cuyo texto debe leerse:

“... son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

La parte demandada se pronuncio indicando:

- 1. El señor Octavio Correa Soto falleció el día 12 de diciembre de 2021 (fecha posterior a la ejecutoria de la sentencia del proceso de pago por consignación, sentencia dictada el 17 de julio de 2020).*
- 2. La señora Martha Vélez Correa es su heredera universal testamentaria, por lo que le asiste el derecho a actuar en sustitución procesal en este trámite. Se adjunta testamento y certificado de defunción.*
- 3. El recurso no puede tramitarse pues la decisión del juzgado es actuar de conformidad con la sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.*
- 4. Los demandantes no pueden pretender mediante el recurso de reposición y extrañamente, el de apelación (pues en este caso no está permitido por el ordenamiento procesal), que se modifique la sentencia.*
- 5. La sentencia dictada en el proceso de pago por consignación fue dictada por el juzgado tal como la parte demandante (hoy recurrente) la solicitó.*
- 6. Y además, la misma parte demandante tramitó un proceso ejecutivo conexo para cobrar las costas, el cual se terminó por el pago total de la obligación.*
- 7. Esa obligación de pago de las costas fue pagada con los mismos dineros que la parte demandante consignó como efecto de la sentencia en el proceso de pago por consignación. Y ahora, la misma parte demandante pretende desconocer el mismo trámite y sentencia que promovió?*
- 8. La forma procesal para modificar las sentencias no es mediante un recurso*

de reposición a un auto posterior a la decisión de fondo, pues el recurso de apelación a la sentencia es el mecanismo legal establecido por el Código General del Proceso.

9. *La parte demandante debió haber previsto que efectuar el pago por consignación podría no ser el mecanismo idóneo para resolver su conflicto con los demandados, ya que estaban en entredicho unos debates jurídicos y judiciales los cuales venían cursándose en forma judicial.*
10. *El auto recurrido no pone fin al proceso. Solo ejecuta la sentencia. En consecuencia, no procede el recurso de apelación.*

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Así pues, y conforme lo establecido en el artículo atrás citado la parte demandante a través de su apoderada presenta recurso en el término establecido para ello por lo que el despacho procede a resolverlo.

Se lo primero indicar que el artículo 302 del C.G. del P. establece:

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia,

solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Es claro que la sentencia del proceso de la referencia y mediante la cual se ordena el pago de los dineros consignados a ordenes del despacho y dentro del proceso que nos ocupa, a la parte demandada para la fecha se encuentra en firme, toda vez que frente a la misma no fue interpuesto recurso alguno.

Ahora bien, no puede el despacho entonces, en contravía de las normas procesales, no dar cumplimiento a la orden judicial impartida, como lo solicita la parte demandante dejando los dineros consignados por este, a su propia disposición, pues como bien ya se dijo la sentencia del proceso que ocupa este libelo se encuentra en firme, máxime cuando producto de dicha sentencia, esta misma parte se beneficio cobrando en proceso conexo las costas decretadas en el mismo, proceso que termino por el pago efectivo de la obligación, el cual fue debidamente cancelado con los dineros del proceso de la referencia.

Por otro lado, respecto de la muerte del señor OCTAVIO CORREA SOTO, se precisa:

El artículo 2194 del Código Civil establece

ARTICULO 2194. <MUERTE DEL MANDANTE>. Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada.

Se tiene entonces que, si bien el mandato se extingue con la muerte, debe tenerse en cuenta que en caso de que dicha extinción genera perjuicios a los herederos el mandato debe continuar, y mas aun cuando en el caso que nos ocupa la mandataria tal como lo acredita la parte demandada, es la heredera universal del señor Octavio, lo que implica que aun habiéndose extinguido el mismo, aunque no es el caso, está legitimada para solicitar la entrega de dineros.

En consecuencia, no se accede a los solicitado por la parte demándate, ya que la solicitud no cuenta con fundamento jurídico que le permita a este despacho, actuar en contra vía de sus providencias.

Finalmente, no se concede el recurso de apelación toda vez que los autos de entrega de títulos no son apelables en virtud de que no están consagrados en el artículo 321 del C. G. del P., y no existe norma especial que indique que dicha disposición, es apelable.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 27 de julio del año 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE

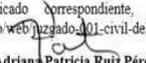


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria